Radicado 54-128-40-89-001-2020-00008-00
Sucesión

Al Despacho del señor Juez, para lo que se sirva ordenar. Provea.
Cáchira (N. S.), 7 de marzo de 2023

La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora manifiesta en memorial anterior, que este Despacho es quien debe solicitar a la Registraduría del Estado Civil, expida los registros civiles de los herederos WILSON LEONARDO CONTRERAS REYES y JULIAN CONTRERAS REYES.

Sería el caso acceder a la petición, si no se observara lo preceptuado en el inciso 2°, artículo 173 del C.G.P., que prevé: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que se deberá acreditar sumariamente*".

Así las cosas, tenemos que la solicitud elevada es improcedente, por cuanto el Despacho no avizora la prueba que acredite que se agotó el derecho de petición ante la autoridad competente, para conseguir los registros civiles de nacimiento. Es más, si se tiene en cuenta que esta prueba le corresponde única y exclusivamente a la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ